

ciones (incluidas las relativas a la cesación de su aplicación), que se fijen de común acuerdo entre los Estados contratantes por intercambio de notas diplomáticas o por cualquier otro procedimiento que se ajuste a las normas constitucionales de ambos Estados.

2. A menos que los Estados contratantes tomen otra resolución, la denuncia de este Convenio por uno de ellos, según lo dispuesto en el artículo 32, pondrá fin a la aplicación de sus disposiciones a todos los territorios a los que se haya hecho extensivo de acuerdo con este artículo.

ARTICULO 31

Normas de aplicación

Las Autoridades competentes de los Estados contratantes establecerán las modalidades de aplicación del presente Convenio.

ARTICULO 32

Entrada en vigor

1. El presente Convenio será ratificado y los instrumentos de ratificación se intercambiarán en París en el plazo más breve posible.

2. El Convenio entrará en vigor a partir del intercambio de los instrumentos de ratificación y sus disposiciones se aplicarán por primera vez:

a) Respecto de los impuestos que se exijan por retención en la fuente sobre los dividendos, intereses y cánones, a las rentas cuyo pago pueda exigirse con posterioridad a la entrada en vigor.

b) Respecto a los demás impuestos sobre la renta, a los que graven las rentas relativas al año civil durante el que ha tenido lugar el intercambio de los instrumentos de ratificación o a los ejercicios cerrados en dicho año.

3. La entrada en vigor del presente Convenio deroga las disposiciones de los artículos 8 a 28 del Convenio de 8 de enero de 1963, entre España y Francia.

Las mencionadas disposiciones del Convenio de 8 de enero de 1963 dejarán de aplicarse a partir de la fecha en que las disposiciones correspondientes del presente Convenio se apliquen por primera vez conforme al número 2 anterior.

ARTICULO 33

Denuncia

El presente Convenio permanecerá en vigor mientras no sea denunciado por cualquiera de los Estados contratantes.

En embargo, cada Estado puede denunciar el Convenio, por vía diplomática para el final de un año civil con seis meses de antelación como mínimo y a partir del quinto año siguiente al de la ratificación.

En este caso el Convenio se aplicará por última vez:

a) Respecto a los impuestos exigidos por retención en la fuente sobre los dividendos, intereses y cánones, a las rentas cuyo pago pueda exigirse antes de la terminación del año civil para el final del cual la denuncia haya sido notificada.

b) Respecto a los demás impuestos sobre la renta, a los que graven las rentas relativas al año civil para el final del cual la denuncia haya sido notificada o a los ejercicios cerrados en dicho año.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios de los dos Estados, debidamente acreditados, han firmado el presente Convenio y han puesto en él sus sellos.

Hecho en Madrid, a 27 de junio de 1973, en doble ejemplar, uno en lengua española y otro en lengua francesa, ambos textos dando igualmente fe.

Por el Gobierno del Estado Español,
Laureano López Rodó
Ministró de Asuntos Exteriores

Por el Gobierno de la República
Francesa,
Robert Gillet
Embajador Extraordinario y Pleni-
potenciario de la República
Francesa

En Canje de Instrumentos de Ratificación se efectuó en París el 10 de marzo de 1975.

El presente Convenio entró en vigor el día 10 de marzo de 1975.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 18 de marzo de 1975.—El Secretario general Técnico,
del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Caranza.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

9389

ORDEN de 26 de abril de 1975 por la que se regulan las condiciones específicas que han de reunir las Entidades de comercialización de «frutos cítricos», «frutos secos», «frutas variadas», «aceitunas», «hortalizas» y «flores» para su calificación como Agrupaciones de Productores Agrarios, a los efectos de la Ley 29/1972, de 22 de julio.

Ilustrísimos señores:

En el Decreto 2178/1973, de 26 de julio, se determinaban los productos o grupos de productos susceptibles de aplicación del régimen de la Ley 29/1972, de 22 de julio, de Agrupaciones de Productores Agrarios.

En el Decreto 698/1975, de 20 de marzo, se extendió la posibilidad de aplicación de dicho régimen a nuevos productos o grupos de productos, por lo que en la actualidad se encuentran entre ellos los grupos «frutos cítricos», «frutos secos», «frutas variadas», «aceitunas», «hortalizas» y «flores».

Por otra parte, en el artículo cuatro del Decreto 1951/1973, de 26 de julio, que reglamenta la citada Ley, se determina que por el Ministerio de Agricultura se fijarán las condiciones específicas que para cada producto o grupo de productos hayan de ser tenidas en cuenta.

En virtud de lo anterior, visto el informe de la Organización Sindical, he tenido a bien disponer:

1. Ambito geográfico de aplicación.

Se podrá calificar como Agrupación de Productores Agrarios a los efectos de la Ley 29/1972, de 22 de julio, para los grupos de productos «frutos cítricos», «frutos secos», «frutas variadas», «aceitunas», «hortalizas» y «flores», a cualquier Entidad asociativa de las previstas en el marco de la Organización Sindical que lo solicite dentro del territorio nacional, sin ninguna limitación derivada de su localización geográfica.

2. Normativa complementaria de actuación.

En orden a un mejor cumplimiento de los fines de la Ley, además de las normas económicas, disposiciones técnicas y directrices de gestión que, con carácter general, se fijan en el Decreto 1951/1973, de 26 de julio, las Entidades que aspiren a ser calificadas para los grupos de productos a que se refiere la presente Orden habrán de proponer, para su aprobación por el Ministerio de Agricultura, un programa de actuación en que se contemplen las siguientes normas, con expresa indicación del nivel y condiciones en que serán aplicadas:

2.1. Fijación de los productos a comercializar en régimen de Agrupación de Productores Agrarios:

La Entidad determinará, de entre los productos pertenecientes al grupo para el que haya solicitado la calificación, aquellos que comercialice o pretenda comercializar en régimen de A.P.A., alcanzando las obligaciones y derechos que le correspondan solamente a los productos que determine.

2.2. Reglas de producción o prenormalización:

2.2.1. Control de superficies cultivadas.

La Entidad habrá de conocer en todo momento las superficies cultivadas por especies, variedades, estado sanitario, etcétera, para lo que requerirá de sus socios las periódicas declaraciones.

2.2.2. Control de siembras y plantaciones.

La Entidad señalará las especies y variedades autorizadas para su siembra, plantación o injerto por los socios de la misma, así como las normas para renovación de semillas y órganos reproductores, que habrán de adquirirse por los socios por intermedio de la Entidad o bajo su autorización.

En los casos en que se exijan con carácter obligatorio normas sobre siembras y plantaciones en los programas de reordenación y reconversión de plantaciones dictados para las distintas especies y variedades por la Dirección General de la Producción Agraria, las Entidades redactarán su programa de actuación de acuerdo con estas normas.

2.2.3. Control de cultivos.

La Entidad emitirá las reglas necesarias para alcanzar los siguientes fines:

a) La conveniente regulación de las superficies destinadas a las diferentes especies o variedades, así como el oportuno

escalonomiento, en su caso, para la realización de nuevas plantaciones o la sustitución de las antiguas, por parte de los productores asociados.

b) La mejor realización de las prácticas de cultivo, abonado, defensa de los cultivos y poda, en su caso, con determinación de los productos admitidos para los tratamientos fitosanitarios.

c) La mejor forma y condiciones de efectuar la recolección.

2.3. Reglas de tipificación:

2.3.1. Las Entidades dictarán las normas relativas a:

a) Sistema de preselección.

b) Forma de entrega de los productos por parte de los miembros.

c) Tipos de envases o embalajes a utilizar por los miembros, en los casos en que sea conveniente.

2.3.2. En aquellos casos en que no exista normativa oficial vigente, la Entidad establecerá sus propias normas de clasificación de productos, contemplando expresamente la distinta valoración de las diferentes calidades a efectos de liquidación a los socios.

2.4. Reglas de comercialización:

La Entidad establecerá las reglas que se propone cumplir en lo que respecta, al menos, a los siguientes aspectos:

2.4.1. Almacenamiento.

2.4.2. Manipulación.

2.4.3. Acondicionamiento, envasado y embalaje.

2.4.4. Transporte.

2.4.5. Conservación, en su caso.

2.4.6. Transformación, en su caso.

2.4.7. Venta de los productos.

2.5. Servicios técnicos.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15, 2, del Decreto 1951/1973, de 26 de julio, las Entidades calificadas habrán de asegurar a sus asociados la debida asistencia técnica, en orden al mejor desarrollo de los fines de la Ley 29/1972.

3. Plazo y condiciones para solicitar la calificación.

Las solicitudes podrán presentarse desde el día de la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», y se tramitarán según lo dispuesto en el Decreto 1951/1973, de 26 de julio.

Si alguna Entidad hubiera presentado su solicitud para un producto o grupo de productos de los definidos en el derogado Decreto 2178/1973, y no deseara incluir en su actividad otra producción, se considerarán válidos, a los efectos de la presente Orden, la solicitud y trámites ya iniciados, no siendo preciso presentar nueva solicitud.

4. El F.O.R.P.P.A. elaborará, en su caso, las normas que permitan su colaboración con las Entidades calificadas.

5. Queda derogada la Orden de 3 de diciembre de 1973 por la que se regulan las condiciones específicas que han de reunir las Entidades de comercialización de «frutos cítricos», «frutas variadas», «frutos secos» y «hortalizas», para su calificación como Agrupaciones de Productores Agrarios, a los efectos de la Ley 29/1972, de 22 de julio.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 26 de abril de 1975.

ALLENDE Y GARCÍA-BAXTER

Ilmos. Sres. Presidente del F.O.R.P.P.A. y Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

9390

ORDEN de 26 de abril de 1975 por la que se regulan las condiciones específicas que han de reunir las Entidades de comercialización de «productos forestales» para su calificación como Agrupaciones de Productores Agrarios, a los efectos de la Ley 29/1972, de 22 de julio.

Ilustrísimos señores:

En el Decreto 2178/1973, de 26 de julio, se determinaban los productos susceptibles de aplicación del régimen de la Ley 29/1972, de 22 de julio, de Agrupaciones de Productores Agrarios, entre los que se encontraba la «madera».

En el Decreto 698/1975, de 20 de marzo, se extendió la posibilidad de aplicación de dicho régimen a nuevos productos, por lo que el producto anteriormente citado ha quedado incluido dentro del grupo «productos forestales».

Por otra parte, en el artículo cuatro del Decreto 1951/1973, de 26 de julio, que reglamenta la citada Ley, se determina que por el Ministerio de Agricultura se fijarán las condiciones específicas que para cada producto o grupo de productos hayan de ser tenidas en cuenta.

En virtud de lo anterior, visto el informe de la Organización Sindical, he tenido a bien disponer:

1. Ambito de aplicación.

Se podrá calificar como Agrupación de Productores Agrarios a los efectos de la Ley 29/1972, de 22 de julio, para el grupo «productos forestales», a cualquier Entidad asociativa de las previstas en el marco de la Organización Sindical que lo solicite dentro del territorio nacional, sin ninguna limitación derivada de su localización geográfica.

2. Normativa complementaria de actuación.

En orden a un mejor cumplimiento de los fines de la Ley, además de las normas económicas, disposiciones técnicas y directrices de gestión que, con carácter general, se fijan en el Decreto 1951/1973, de 26 de julio, las Entidades que aspiren a ser calificadas para el grupo de productos a que se refiere la presente Orden habrán de proponer, para su aprobación por el Ministerio de Agricultura, un programa de actuación en que se contemplen las siguientes normas, con expresa indicación del nivel y condiciones en que serán aplicadas:

2.1. Fijación de los productos a comercializar en régimen de Agrupación de Productores Agrarios:

La Entidad determinará, de entre los productos pertenecientes al grupo, aquellos que comercialice o pretenda comercializar en régimen de A. P. A., alcanzando las obligaciones y derechos que le correspondan solamente a los productos que determine.

2.2. Reglas de producción o prenormalización:

La Entidad redactará un plan técnico de ordenación, de acuerdo con lo que previene la Orden del Ministerio de Agricultura de 29 de julio de 1971.

En la formulación del mismo se procurará conseguir una homogeneización de la producción.

Este plan será revisable en la forma en que previene la citada Orden ministerial, y su aprobación y supervisión por la Administración permitirá a la Entidad la realización de los aprovechamientos de acuerdo con el mismo.

Cuando la localización geográfica de los montes de los socios así lo exija, podrá desglosarse el plan técnico para el conjunto en dos o más, que se adapten convenientemente a la mencionada localización o, incluso y con carácter excepcional, eximirse de su formulación en los casos en los que resulte comprobada la dificultad insalvable de su realización.

En este caso excepcional, la Entidad establecerá asimismo las reglas que se propone cumplir en lo que respecta a la realización de las operaciones de corta y saca, repoblación y cuidados culturales, vigilancia, lucha contra incendios y plagas cuando éstas se presenten, realización de mejoras, etc.

2.3. Reglas de tipificación:

2.3.1. Las Entidades calificadas habrán de dictar las normas relativas a la forma en que los socios han de entregar sus productos para comercialización conjunta.

2.3.2. En aquellos casos en que no exista normativa oficial vigente, la Entidad establecerá sus propias normas de clasificación de productos, contemplando expresamente la distinta valoración de las diferentes calidades a efectos de liquidación a los miembros.

2.4. Reglas de comercialización.

La Entidad establecerá las reglas que se propone cumplir en lo que respecta, al menos, a los siguientes aspectos:

2.4.1. Almacenamiento (parques de manipulación y clasificación, apilado, secado, etc.).

2.4.2. En su caso, primera transformación o sucesivas.

2.4.3. Transporte.

2.4.4. Venta de los productos.

2.5. Servicios técnicos.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15, 2 del Decreto 1951/1973, de 26 de julio, las Entidades calificadas habrán de asegurar a sus asociados la debida asistencia técnica, en orden al mejor desarrollo de los fines de la Ley 29/1972.